

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 194

LEGISLADORES

Nº **286**

PERÍODO LEGISLATIVO **2014**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 167/14 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 1448/14, POR EL CUAL SE VETA PARCIALMENTE, EN SU ARTÍCULO Nº 5, EL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE LA INFERTILIDAD HUMANA COMO ENFERMEDAD.

Entró en la Sesión de: **21 AGO 2014**

Girado a la Comisión Nº: **P/R** **Ap.**

Orden del día Nº: _____

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

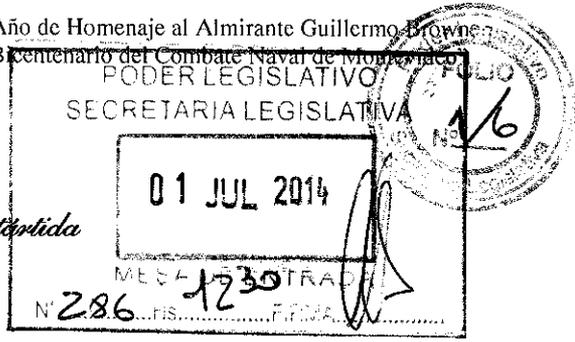
RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar el veto parcial, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, del proyecto de ley mediante el cual se reconoce a la infertilidad humana como enfermedad en el ámbito provincial, sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria del día 3 de junio de 2014, que fuera vetado por Decreto provincial Nº 1448/14 del Poder Ejecutivo de fecha 27 de junio de 2014.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el proyecto de ley con las modificaciones introducidas, para su promulgación y publicación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Handwritten signature and initials, possibly "J2" followed by a stylized signature.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 839	27 JUN 2014 15:20
FIRMA	

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

NOTA N° 167

GOB

USHUAIA, 27 JUN 2014

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1°:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cargo del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1448/14, por medio del cual se veta parcialmente, en su Artículo 5°, el Proyecto de Ley que reconoce la infertilidad humana como enfermedad, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de Junio de 2014.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y Proyecto de Ley Original.

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1° A/C
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan F. RODRIGUEZ
S/D.-

Ushuaia 30-06-14
Pase a Secretaría
Legislativa y sus efectos

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



ENTRÓ:	27 JUN. 2014	Juzt
HORA:	10:12	1139

Cde: Proyecto de Ley "Reconoce a la
Infertilidad Humana como Enfermedad"

USHUAIA, 25 JUN 2014

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de Ley del
corresponde, a través del cual se "Reconoce a la Infertilidad Humana como Enfermedad".

Mediante dicho Proyecto de Ley, se reconoce la cobertura médico
asistencial integral de las prácticas médicas a través de las técnicas de fertilización
homologada asistida, reconocidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Al respecto, ha tomado intervención el Ministerio de Salud a través
de la Nota N° 2084/14 Letra: M.S. suscripta por el Sr. Ministro de Salud.

El mismo, recomienda "vetar de la redacción del Artículo 5° la
frase que textualmente dice: "preferentemente", ya que la misma eximiría de obligación a
las obras sociales de afrontar los gastos que demanden los tratamientos destinados a
garantizar los derechos de los habitantes de todo el territorio provincial y que cuenten con
cobertura explícita de salud." A continuación, agrega que "(...) la Ley 23.660 en su
artículo 8° establece quiénes se encuentran obligatoriamente incluidos en calidad de
beneficiarios del régimen de las obras sociales, y deben ser éstas las garantes de la
prestación que por ley corresponde brindar a sus afiliados."

Por otra parte, cabe agregar que, la Ley Nacional N° 26.862 (Ley de
Reproducción Médicamente Asistida), de aplicación en todo el territorio de la República,
en su Artículo 8°, establece "(...) El sector público de salud, las obras sociales
enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación,
la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades
de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las
universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios medico-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida(..)”. Con la vigencia de dicha disposición quedan comprendidas, a los fines de la reproducción médicamente asistida, todas las personas con cobertura privada de salud, por lo que la inclusión de la palabra “preferentemente” en el contexto supra mencionado, podría acarrear confusión y desplazamiento de responsabilidades entre los efectores públicos y otros prestadores de salud.

Asimismo, corresponde advertir la ocurrencia de un error involuntario en la redacción del Artículo 13 del proyecto en cuestión.

Por lo expuesto, compartiendo criterio con el Sr. Ministro de Salud, esta Secretaría Legal y Técnica recomienda proceder al veto parcial del presente Proyecto Ley, en su Artículo 5º, la palabra “preferentemente”.

En virtud de ello, se adjunta el proyecto de Decreto que, de compartir el criterio, sería del caso dictar. Ello, teniendo en consideración que el plazo para la promulgación o veto del presente Proyecto de Ley vence el día 27 de Junio del corriente.

4 4 3
 DICTAMEN S.L. y T. N° /14

Dra. Lella Eleonora GIADÁS
 Secretaría Legal Técnica

GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR	
MINISTERIO JEFE DE GABINETE	
ENTRÓ: Ariel 26 JUN. 2014	HORA: 15:40
SALIÓ: Ariel 27 JUN 2014	HORA: 10:10

h/c. pase al Sr. Vice Gobernador a cargo del poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
 Subdirector General de Despacho,
 Control y Registro, S.L. y T.

Lisandro FERRADONA
 Secretario de
 Coordinación de Gabinete
 Jefatura Gabinete

INF. N° 35/14
 LETRA: S.C.G. (JG)

27 JUN 2014

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 27 JUN 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de Junio de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo reconoce a la infertilidad humana como enfermedad en el ámbito de la Provincia

Que el Ministerio de Salud ha emitido opinión mediante la Nota M.S. N° 2084/14 por el cual se sugiere el veto parcial del proyecto del VISTO en su Artículo 5°, tercer renglón, la palabra "preferentemente".

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 443/2014.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110, 128 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

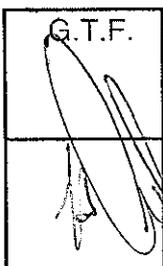
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Vetar parcialmente, el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de junio de 2014, mediante el cual se reconoce a la infertilidad humana como enfermedad, en su Artículo 5°, tercer renglón, la palabra "preferentemente". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 443 /14.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1448/14



Andrés Germán Arias
MINISTRO DE SALUD

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ROBERTO LUIS CROCIANELLI
VICEGOBERNADOR EN EJERCICIO DEL
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

Domingo Enrique GONZÁLEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA INFERTILIDAD HUMANA COMO
ENFERMEDAD.**

Artículo 1º.- Reconózcase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, a la Infertilidad Humana como Enfermedad, de acuerdo a los criterios internacionales sustentado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 2º.- Reconózcase la cobertura médico asistencial integral de las prácticas médicas a través de las técnicas de fertilización homóloga asistida reconocidas por dicha Organización, conforme lo normado en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- La infertilidad es la dificultad de una pareja de concebir un niño naturalmente o de llevar un embarazo a término, luego de un (1) año de vida sexual activa.

Artículo 4º.- Los objetivos de la presente, serán:

- a) garantizar el mayor nivel de tratamiento médico asistencial integral dentro del ámbito de las parejas que padezcan esta patología, para la procreación de un hijo biológico;
- b) regular, controlar y supervisar los centros médicos que realizarán tanto los diagnósticos y tratamientos de la infertilidad y los procedimientos de la fertilidad asistida en los diferentes niveles de complejidad;
- c) elaborar estadísticas para el conocimiento, estudio y seguimiento de esta problemática, a través de la autoridad de aplicación;
- d) efectuar campañas de información y prevención, en todo el ámbito del territorio provincial, a fin de informar a la población de las posibles causas de esta enfermedad y los tratamientos existentes para lograr el embarazo y llevarlo a término;
- e) propiciar el desarrollo de centros de referencia de procreación humana asistida integral en efectores públicos, cuyo número y ubicación definirá la autoridad de *"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

aplicación con miras a facilitar el acceso a la población de todo el territorio provincial;

- f) capacitar, por intermedio de la autoridad de aplicación, a los Recursos Humanos para lograr su especialización, dentro y para los efectores públicos de salud.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través de sus efectores públicos, deberá otorgar los citados tratamientos destinados a garantizar los derechos de los habitantes de todo el territorio provincial, con dos (2) años de residencia en la misma; preferentemente a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga.

Artículo 6°.- Tienen derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción medicamente asistida, toda persona mayor de edad, que de plena conformidad con lo previsto en la Ley nacional 26.529, del derecho del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer.

Artículo 7°.- Dentro de los términos de la ley, una persona podrá acceder a un máximo de cuatro (4) tratamientos anuales con técnicas de reproducción medicamente asistida de baja complejidad y hasta tres (3) tratamientos de reproducción medicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos de tres (3) meses entre cada uno de ellos.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud.

Artículo 9°.- Créase en el ámbito de dicha autoridad el Consejo Consultivo Médico de Fertilidad Asistida. El mismo dictará su propia reglamentación dentro de los noventa (90) días de constituido, que incluirá la constitución de un Comité Asesor de Bioética interdisciplinario.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación fijará, además, las prestaciones que se'

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

ofrecerán a las parejas beneficiarias, teniendo en cuenta los avances científicos en la materia.

Artículo 11.- La cobertura incluirá la atención psicológica en el tratamiento interdisciplinario de la infertilidad.

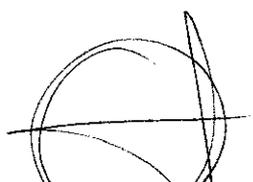
Artículo 12.- La autoridad de aplicación fijará las políticas concernientes al desarrollo, control y evaluación de las prácticas de fertilización asistida, elaborará los protocolos médicos a implementar en los efectores públicos y confeccionará el modelo de consentimiento informado que deberán suscribir las parejas que asistan a los efectores públicos.

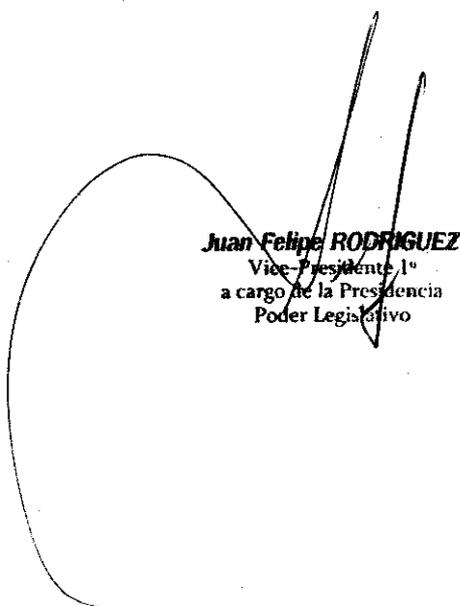
Artículo 13.- La autoridad de aplicación determinará los requisitos a solidar, siendo facultad de la autoridad de aplicación requerir un informe ambiental.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 DE JUNIO DE 2014.


Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo